



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 131 (CIENTO TREINTA Y UNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **136/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto dictado el **27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** por el **Juez Tercero de Primera Instancia de Familiar del Primer Distrito Judicial**, con residencia en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, dentro de la **Medida Precautoria sobre Alimentos Provisionales** emitida en el expediente **1172/2024** relativo al **Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** *****, en representación de su hijo menor de edad cuyo nombre lleva como iniciales ***** en contra de ***** ***** *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado es del **27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro**, del tenor literal siguiente:

*(SIC) “-Ciudad Victoria, Tamaulipas; (27) veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). -A sus antecedentes el escrito de fecha veinticinco de septiembre del presente año, signado por el C. ***** *****, en su carácter de parte demandada y actuando dentro del expediente número 01172/2024, mediante el cual promueve incidente de reducción de pensión alimenticia. -Visto su contenido y atendiendo a las constancias que integran al presente sumario, se le dice que no es de admitirse a trámite el incidente planteado, y por ende, se desecha de plano el mismo. En efecto, es preciso señalar que el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, textualmente dispone: “En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se*

seguirá abonando la suma señalada." (el subrayado es propio). Del anterior precepto legal se infiere que la intención del legislador fue proteger a la institución de los alimentos, estableciendo dos etapas, siendo la primera la referente a la providencia precautoria de alimentos provisionales, misma que en términos 437 del Código Adjetivo Civil, se puede tramitar en forma previa al juicio o ya una vez iniciado el mismo, providencia en la cual el deudor alimentario no tiene legitimación para reclamar el derecho a percibir alimentos ni para el establecimiento del monto, quedando reservado para el juicio sumario de alimentos definitivos cualquier reclamación respecto al porcentaje que provisionalmente se haya decretado, ello tomando en base no solo la comparecencia a juicio del demandado, sino también todo aquel material probatorio aportado por las partes para dirimir la controversia, en donde el juez pueda tener los elementos necesarios que lo lleven a una confirmación, disminución o aumento de aquella pensión provisional, para quedar en definitiva; luego entonces, no es viable que dicha circunstancia se resuelva mediante un incidente como el planteado, ya que de permitirse, se desnaturalizaría al juicio sumario, ya que ningún sentido tendría su tramitación, si su existencia quedaría supeditada a la tramitación de un incidente. -Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 230290. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 381, con el rubro y texto siguientes: "PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, NO ES DE RESOLVERSE LA CANCELACION DE LA, EN LA VIA INCIDENTAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). Los incidentes se establecen para resolver cuestiones surgidas entre las partes durante la tramitación del juicio, pero no tiene el alcance de un recurso, para revocar, modificar o confirmar el acuerdo controvertido mediante una simple oposición del inconforme con la medida precautoria. Ahora bien, las determinaciones relativas al decretamiento de pensiones alimenticias provisionales no son susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso, y las definitivas que concedan alimentos sólo son recurribles en el efecto devolutivo, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 249 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; por lo tanto, de acuerdo con lo consignado en el último párrafo de los artículos 249 y 250 del código en cita, es evidente que no puede resolverse a través de la vía incidental la impugnación enderezada en contra de la medida precautoria sobre alimentos, puesto que la misma debe persistir hasta que la sentencia definitiva que los niegue, conceda, modifique o haya causado ejecutoria".- **NOTIFÍQUESE.- Así lo provee y firma el LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA, Titular del Juzgado Tercero de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado,...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el demandado ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en el **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **5 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El demandado ***** ***** hizo valer 1 un concepto de agravio el cual obra de la fojas, de la 6 a la 9 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de

repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte no desahogó la vista respecto del agravio anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante pedimento recibido el 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, mismo que obra agregado a fojas de la 23 a la 27 del presente Toca.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone el demandado *****.

Esgrime el apelante que le ocasiona afectación el auto impugnado porque no está promoviendo el incidente de reducción de pensión alimenticia dentro del procedimiento de alimentos provisionales, sino en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos y que por ello se cumple con las exigencias del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, es decir que el incidente se está promoviendo dentro del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos y no en el de providencias precautorias, por lo que estima incorrecto que se le deseche el escrito de incidente. Agrega que con su petición en el sentido de reducir el porcentaje de alimentos provisionales, no se deja en desamparo a su menor hijo ***** , sino que éstos continúan garantizados, pues su petición es en el sentido de reducir el porcentaje de dicha pensión alimenticia y no el de cancelarla.

El citado agravio deviene **infundado**.

En efecto, el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“ARTÍCULO 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”

Lo que debe entenderse en el sentido de que en las providencias precautorias sobre alimentos provisionales no se admite discusión sobre el derecho y el monto de los alimentos sino que las alegaciones sobre dichos tópicos se podrán realizar en el juicio sumario y que éstas se resolverán en la sentencia que se dicte en dicho procedimiento.

Ésto es así pues, no debe soslayarse que los alimentos provisionales se encuentran regulados en el capítulo segundo del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, referente a las providencias precautorias, siendo que en sus disposiciones generales en el artículo 441 dispone que en la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos ni excepciones, máxime que el diverso numeral 451 en mención dispone que entretanto se resuelven las alegaciones sobre el derecho y monto de los alimentos se debe seguir pagando la suma asegurada, lo que robustece la idea de que la pensión alimenticia provisional debe subsistir hasta el dictado del fallo en los alimentos definitivos, por lo que ningún sentido tendría la tramitación del juicio sumario si su existencia quedara supeditada a un procedimiento incidental.

Lo anterior obedece a que respecto a la obligación de ministrar alimentos durante el desarrollo de controversias del orden familiar, el órgano legislativo ha previsto la pensión alimenticia provisional por su instrumentalidad para permitir el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acceso a un nivel de vida adecuado o digno de los acreedores alimentarios, lo cual le confiere un carácter de interés social y orden público, que hace que trascienda de quienes integran el grupo familiar. Estas consideraciones constituyen la base objetiva que justifica la existencia de la medida cautelar, mientras que el hecho de que revista esta naturaleza precautoria implica que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario, pues de hacerlo, tendría que otorgar traslado a la parte contraria y en su caso otorgar una dilación probatoria, conforme lo prevé el dispositivo 144 del Código de Procedimientos Civiles, lo que atentaría contra la naturaleza de las providencias precautorias, dado que se tramitan sin previa audiencia de la parte contraria; por lo que es de concluirse que el juzgador de primera instancia actuó conforme derecho al denegar la admisión del incidente sobre reducción de pensión alimenticia, pues el demandado podrá hacer valer lo de su derecho en el procedimiento de alimentos definitivos antes del dictado de la sentencia definitiva.

Es ilustrativa la idea jurídica que contiene el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 360, Materia: Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CLXXXIV/2018 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2018740, de rubro y texto:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. Si bien el dictado de una medida cautelar por parte del juzgador puede actualizarse con el conocimiento de las pruebas y los argumentos de sólo una de las partes, no puede soslayarse que esto se debe a un ejercicio de valoración previo

y en abstracto por parte del órgano legislativo que reguló esa medida, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución. Ahora bien, en el caso específico de la obligación de ministrar alimentos durante el desarrollo de controversias del orden familiar, el órgano legislativo ha previsto la pensión alimenticia provisional por su instrumentalidad para permitir el acceso a un nivel de vida adecuado o digno de los acreedores alimentarios, lo cual le confiere un carácter de interés social y orden público, que hace que trascienda de quienes integran el grupo familiar. Estas consideraciones constituyen la base objetiva que justifica la existencia de la medida cautelar, mientras que el hecho de que revista esta naturaleza precautoria implica que no rija previamente a su dictado el derecho de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario. Así, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé, entre otras cuestiones, que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, no viola el derecho a la igualdad, aun cuando sólo permita al acreedor alimentario alegar y probar con antelación a la fijación de la pensión provisional, pues la diferencia de trato entre el deudor y el acreedor alimentarios no atenta contra la dignidad de las personas, sino que se erige como una consecuencia necesaria del carácter de la pensión alimenticia provisional como una medida cautelar. En efecto, la posibilidad de que dicha pensión se dicte, obedece a que: persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de la parte acreedora alimentaria; es instrumentalmente adecuada para lograr dicha finalidad en tanto que asegura la ministración de alimentos mientras se resuelve el juicio; y, es proporcional en tanto que sólo procede en casos en los que opera una presunción de necesidad de los alimentos, dejando a salvo las acciones legales para que se cuestione la validez o el monto de la pensión.”

De igual forma, resulta ilustrativa la idea jurídica que contiene la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4813, Materia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Constitucional, Civil, Tesis: PR.C.CN. J/8 C (11a.), Undécima
Época, Registro digital: 2026789, de rubro y texto:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes, porque uno consideró que el sistema normativo que rige al procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa, debido a que el demandado tendrá posibilidad de defenderse previamente a que se decreten los alimentos definitivos; en cambio, el otro tribunal resolvió que el segundo párrafo del artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es inconstitucional, porque no prevé expresamente el emplazamiento del deudor alimentario y permite que la pensión alimenticia provisional se constituya en definitiva sin otorgar el derecho de audiencia previa. *Criterio jurídico:* El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el párrafo segundo del artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no transgrede el derecho de audiencia previa del deudor alimentario, pues el sistema procesal previsto en dicho ordenamiento establece, por una parte, la fijación de alimentos provisionales que, por tratarse de una medida cautelar, tienen la naturaleza de actos de molestia respecto de los cuales no exige la garantía de audiencia previa, y por otra, la interpretación conforme de las reglas de dicho procedimiento revela la notificación al deudor alimentario que debe practicar el Juez antes de la fijación de la pensión alimenticia definitiva. *Justificación:* El procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala regula la fijación de una pensión alimenticia de carácter provisional que, por tratarse de una medida cautelar, tiene la naturaleza de acto de molestia y no requiere la garantía de audiencia previa para su otorgamiento. Asimismo, previo cumplimiento de las etapas procesales, prevé el otorgamiento de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva y la obligación de emplazar o citar a juicio al demandado es inexcusable para el juzgador aun si se trata del procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" y a partir de una interpretación sistemática, integradora y conforme de la legislación, se advierte que el párrafo primero del artículo 1451 prevé la posibilidad de que el enjuiciado se apersona a juicio y el artículo 1452 del citado ordenamiento exige al

juzgador que, una vez emitida la resolución que fije alimentos provisionales, requiera al demandado el pago correspondiente, lo que implica hacerle del conocimiento del procedimiento y como se trata de la primera notificación, ésta debe efectuarse en términos de lo establecido por los artículos 91, 96 Bis, 97 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.”

De igual forma ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio federal del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 381, Octava Época, Materia: Civil, Registro digital: 230290, de rubro y texto:

“PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, NO ES DE RESOLVERSE LA CANCELACION DE LA, EN LA VIA INCIDENTAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). *Los incidentes se establecen para resolver cuestiones surgidas entre las partes durante la tramitación del juicio, pero no tiene el alcance de un recurso, para revocar, modificar o confirmar el acuerdo controvertido mediante una simple oposición del inconforme con la medida precautoria. Ahora bien, las determinaciones relativas al decretamiento de pensiones alimenticias provisionales no son susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso, y las definitivas que concedan alimentos sólo son recurribles en el efecto devolutivo, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 249 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; por lo tanto, de acuerdo con lo consignado en el último párrafo de los artículos 249 y 250 del código en cita, es evidente que no puede resolverse a través de la vía incidental la impugnación enderezada en contra de la medida precautoria sobre alimentos, puesto que la misma debe persistir hasta que la sentencia definitiva que los niegue, conceda, modifique o haya causado ejecutoria.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **infundado** el concepto de agravio expresado por el demandado *****; se deberá confirmar el auto impugnado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO.- En cuanto a costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas solo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho que refiere que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre un auto que desecho un incidente de reducción de pensión alimenticia y no una sentencia, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **infundado** el agravio expresado por la parte demandada, en contra del auto dictado el **27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** por el **Juez Tercero de Primera Instancia de Familiar del Primer Distrito Judicial**, con residencia en **Ciudad Victoria**,

Tamaulipas, dentro de la **Medida Precautoria sobre Alimentos Provisionales** emitida en el expediente **1172/2024** relativo al **Juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** *****, en representación de su hijo menor de edad cuyo nombre lleva como iniciales ***** en contra de ***** *****, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado Ricardo Narvéez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 131 ciento treinta y uno, dictada el martes, 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro por el ciudadano Noé Sáenz Solís, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 12 doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, así como de su hijo menor de edad, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.